



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 439-2014
UCAYALI**

Nuevo juicio oral

Sumilla. El Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento sub iúdice ni evaluó debidamente el material probatorio existente, a fin de establecer con certeza la responsabilidad del procesado, por lo que debe declararse la nulidad y realizarse un nuevo juicio oral.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de folios quinientos setenta y siete, del diecisiete de septiembre de dos mil trece; que absolvió de la acusación fiscal a Alfonso Valderrama Sandoval, por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento, en perjuicio del Estado. De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Fiscal Superior, en su recurso formalizado de folios quinientos noventa y tres, sostuvo que el Colegiado Superior no realizó una adecuada valoración de los medios probatorios que vinculan al procesado con la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; ni tomó en cuenta su condición de propietario del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 439-2014
UCAYALI

inmueble intervenido, ni que el allanamiento se realizó luego de una paciente investigación policial.

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal, de folios trescientos veintiuno, se atribuye al procesado Alfonso Valderrama Sandoval el delito de tráfico ilícito de drogas; por cuanto el día catorce de noviembre de dos mil uno, durante la intervención realizada por personal de la DIVANDRO-Pucallpa (luego de un paciente seguimiento de varios días), en el interior del inmueble de su propiedad, ubicado en la manzana cincuenta y siete, lote quince, del asentamiento humano Los Próceres de la Independencia, en Pucallpa, se hallaron nueve bolsitas de plástico amarillo transparente, con un peso de ochenta y cinco gramos de alcaloide de cocaína, y un plato de aluminio de color blanco, con ciento veintiún gramos de la misma sustancia.

TERCERO. Cabe indicar que se advierte la transgresión a la garantía de la tutela jurisdiccional, porque el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento sub iudice ni evaluó, adecuadamente, el material probatorio existente, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad del encausado. Asimismo, a través de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos y la participación del procesado, que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados y los que se trate de probar (delito).



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 439-2014
UCAYALI

CUARTO. En el presente caso, se evidencia que la Sala Penal Superior no cumplió con las exigencias anotadas en el considerando precedente, pues no valoró adecuadamente y de modo conjunto, todas las pruebas incorporadas en el trámite del proceso, como son: **i)** La declaración del procesado Alfonso Valderrama Sandoval –a nivel preliminar con presencia del Fiscal, inserta a folios dieciséis–, el cual señaló que fue intervenido en el momento que le reclamaba a Carlos Villanueva Ríos, luego de haberlo sorprendido mientras llenaba bolsitas de plástico con droga. Asimismo, afirmó que le dio posada, a pesar de haberlo conocido recién dos meses antes. Posteriormente, se ratifica de su versión dada a nivel preliminar (inserta a folios cuarenta y cuatro y noventa y cinco). En el juicio oral, a folios quinientos cincuenta y cinco, se contradijo, al afirmar que conoció a su coprocesado dos meses antes de la intervención, porque este le vendió frutas en el mercado con la finalidad de ser comercializadas, para luego señalar que le dio alojamiento en su vivienda porque conocía a su familia desde hacía dos años, y finalmente afirmó que conocía al procesado Villanueva Ríos desde hacía cinco años; asimismo, agregó que no eran amigos, pues desde hace muchos años no lo veía. Afirmó también que su coprocesado fue después de un tiempo a su casa, lo cual deja claro que ya antes lo habría visitado, por lo que se descartó la tesis de que era la primera vez que concurría al inmueble intervenido. **ii)** El Acta de Registro Domiciliario y Comiso de Droga e Incautación, en donde se describe que se hallaron nueve bolsitas de plástico transparente,

28



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 439-2014
UCAYALI

de color amarillo, y un plato de aluminio de color blanco, hallado al costado de las nueve bolsitas (véase folios veintitrés). **iii)** El Acta de Orientación, Descarte y Pesaje de Droga –folios veintisiete–, que dio positivo para presencia de alcaloide de cocaína, que estuvo dividida en nueve bolsitas de plástico transparente de color amarillo, en cuyo interior habían ochenta y cinco gramos de la sustancia y un plato de aluminio de color blanco, hallado al costado de las nueve bolsitas, con ciento veintiún gramos de la referida sustancia. **iv)** El Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas número mil novecientos setenta y tres –véase folios ciento ochenta–, del diez de marzo de dos mil dos, el cual concluyó que la sustancia encontrada dio positivo para alcaloide de cocaína, con un peso de sesenta y seis gramos (dentro de las nueve bolsitas), mientras que en el plato metálico de color blanco se hallaron setenta y dos gramos de pasta básica de cocaína con carbonatos. **v)** El Dictamen Pericial de Química número mil novecientos setenta y tres/cero dos, el cual concluyó que la muestra estudiada es pasta básica de cocaína húmeda (inserto a folio doscientos sesenta y ocho). De lo que se desprende que existe material probatorio suficiente, que deberá ser compulsado en un nuevo juzgamiento.

QUINTO. Cabe señalar que las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en el seguimiento y allanamiento del inmueble del procesado incluyen datos reales que pueden conducir al conocimiento de otro aún no descubierto o para el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 439-2014
UCAYALI

esclarecimiento de los hechos, por lo que su concurrencia al nuevo juicio oral es necesaria. Por ello, este Supremo Colegiado considera, a efectos de corroborar los hechos con los medios probatorios obrantes en autos y en mérito al artículo sesenta y dos, del Código de Procedimientos Penales, que señala: "La investigación policial previa que se hubiera llevado constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces", deberán ser citados los mencionados efectivos en calidad de testigos.

SEXTO. Por tales consideraciones, las pruebas actuadas, las cuales fueron valoradas conforme con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, pueden variar la responsabilidad penal del procesado en calidad de autor del delito. Por ello, se colige que no se realizó una debida valoración y análisis de los actuados, circunstancia que afecta la garantía de un debido proceso, por lo que se incurrió en la causal de nulidad, conforme con lo dispuesto por el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales; por lo tanto, este Supremo Colegiado no comparte la decisión del Tribunal de Instancia.

SÉPTIMO. Por los fundamentos expuestos, a criterio de este Supremo Colegiado, el Tribunal de Instancia incurrió en una grave afectación al debido proceso –deber de motivación de las resoluciones judiciales, conforme con lo dispuesto por el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado–, por la presencia de

29



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 439-2014
UCAYALI**

vicios insubsanables vinculados con la valoración integral de la actividad probatoria, por lo que corresponde declarar la nulidad de la recurrida y disponer la realización de un nuevo juicio oral, por otro Colegiado Superior –en aplicación de lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y nueve, en concordancia con el segundo párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales–, en el que se deberán llevar a cabo las diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; en consonancia con las consideraciones señaladas en la presente Ejecutoria Suprema.

OCTAVO. Finalmente, se debe realizar un nuevo juicio de valor acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicas de las sanciones contempladas en los artículos ocho y nueve del Título Preliminar del indicado Código. En consecuencia, se advierte que la sentencia absolutoria expedida por el Colegiado Superior no se encuentra conforme a derecho.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, y en atención a las consideraciones precedentes, declararon: **NULA** la sentencia de folios quinientos setenta y siete, del diecisiete de septiembre de dos mil trece; que absolvió de la acusación fiscal a Alfonso Valderrama Sandoval, por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento, en agravio del Estado. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior y se atiendan las consideraciones expuestas



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 439-2014
UCAYALI**

en la presente Ejecutoria Suprema. Y los devolvieron. Con lo demás que contiene y es materia del presente recurso.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

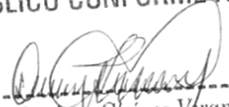
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

HPT/ marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 ENE. 2016